

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-8/2010.

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA,
SERGIO DÁVILA CALDERÓN Y
ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-8/2010 relativo al recurso de apelación interpuesto por el recurrente citado al rubro, en contra de la resolución CG660/2009 de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, por hechos que pueden constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De lo narrado por el recurrente en su escrito de

demanda y el contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Por escrito fechado el veintiséis de febrero de dos mil nueve, se presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, queja administrativa en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

II. El recurrente afirma en su demanda que del nueve al diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se transmitieron spots publicitarios referentes al primer informe de gobierno de Miguel Ángel Yunes Márquez, así como de los logros obtenidos durante su administración.

III. El doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo mediante el cual desechó la queja planteada en contra del funcionario mencionado.

IV. El diecinueve de julio siguiente, inconforme con el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

V. El doce de agosto, esta Sala Superior revocó el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad responsable, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita el escrito de denuncia, lleve a cabo el procedimiento correspondiente, observe, entre otros, el principio de exhaustividad para dilucidar los hechos controvertidos y resuelva como proceda.

VI. El dieciséis de diciembre, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral dictó la resolución ahora recurrida identificada con la clave CG660/2009, en la que declaró infundado el procedimiento sancionador iniciado en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de enero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y remisión de expediente. La autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-8/2010.

II. Turno. Por acuerdo de catorce de enero del año en curso, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el

magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que declara infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra de un servidor público.

SEGUNDO. Resolución impugnada. La parte considerativa en lo que es materia de la litis de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

...

L I T I S

QUINTO.- Que del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional consiste en la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel

Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno, dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituyó promoción de la imagen de ese servidor público, con fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el Lic. Erik Alberto Morales Zamorano, quien en la audiencia de pruebas y alegatos compareció en representación del C. Miguel Ángel Yunez (**sic**) Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, no controvertió la difusión del promocional materia de inconformidad por lo que la autoridad de conocimiento estima que su transmisión en televisión no se encuentra sujeta a controversia.

En esta tesitura, resulta conveniente reproducir las manifestaciones vertidas por el Lic. Erik Alberto Morales Zamorano en la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que textualmente a continuación se citan:

“

(...)

HACIENDO ÉNFASIS EN EL OFICIO NÚMERO 35 DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO BOCA DEL RÍO, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2008, MISMO QUE ES DIRIGIDO A LA CIUDADANA PILAR VÁSQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE LA MORAL TV AZTECA VERACRUZ, EN EL CUAL SE LE INSTRUYE DE FORMA CLARA Y PRECISA, LA FORMA EN LA CUAL DEBERÁN REALIZARSE EL ESPOTEO Y LA PAUTA CON MOTIVO DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, INDICÁNDOLE QUE ÉSTAS DEBERÍAN REALIZARSE ÚNICAMENTE LOS DÍAS LUNES UNO DE DICIEMBRE AL VIERNES DOCE DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2008, MISMO QUE CUENTA CON ACUSE DE RECIBO DE SU DESTINATARIO; DEL MISMO MODO, OFREZCO EL DOCUMENTO CIRCULADO ORDEN DE SERVICIO EN EL CUAL SE SEÑALA QUE LA TELEVISORA TV AZTECA

VERACRUZ CONTABA CON UNA INSTRUCCIÓN PARA REALIZAR UN ESPOTEO INFORMATIVO LOS DÍAS DEL QUINCE AL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE 2008. SIN EMBARGO, EN EL RUBRO DENOMINADO VERSIÓN, SEÑALA CLARAMENTE QUE EL CONTENIDO DE DICHS SPOTS HACEN ALUSIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF, Y NO RESPECTO DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL **MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, DOCUMENTALES CON LAS QUE SE ACREDITA QUE NO EXISTIÓ UNA INSTRUCCIÓN EXPRESA POR PARTE DE MI REPRESENTADA HACIA LA TELEVISORA TV AZTECA VERACRUZ, PARA QUE REALIZARA UN ESPOTEO EN LAS FECHAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL MARCO LEGAL, POR LO QUE SI DICHAS EMISIONES FUERON REALIZADAS FUERA DE LOS PLAZOS LEGALMENTE PERMITIDOS, ESTA EMISIÓN ES RESPONSABILIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA MULTICITADA TV AZTECA VERACRUZ, POR LO QUE SE DEBERÁ LIBERAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO;**

(...)

MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO INSTRUYÓ, ORDENÓ O SOLICITÓ A LA TELEVISORA DENOMINADA TV AZTECA VERACRUZ, A FIN DE QUE TRANSMITIERA SPOTS RELATIVOS A SU PRIMER INFORME DE LABORES, SINO QUE FUE POR UN ERROR DE LA PROPIA TELEVISORA, QUE EN LUGAR DE TRANSMITIR LOS SPOTS RELATIVOS AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF, ÉSTA TRANSMITIÓ LOS RELATIVOS AL INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL AQUÍ REPRESENTADO, POR LO QUE, DE NO EXISTIR MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITEN QUE MI REPRESENTADO INFRINGIÓ ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL O CONSTITUCIONAL, DEBERÁ EXIMIRSELE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE EL DENUNCIANTE PRETENDA IMPUTARLE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.”

Como se observa, el Lic. Erik Alberto Morales Zamorano, manifestó que su representado no ordenó o solicitó a Televisión Azteca, Veracruz, la difusión del promocional materia de inconformidad, sino que dicha acción obedeció a

un error de la televisora, precisando que dicha empresa transmitió el spot alusivo al informe de labores del servidor público denunciado, en lugar de transmitir uno relativo al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Boca del Río, por lo que dicha acción no resulta imputable a su representado sino a la consabida televisora.

En tal virtud, toda vez que el representante legal del servidor público denunciado reconoció la difusión del promocional materia de inconformidad a través de Televisión Azteca, Veracruz, su transmisión se tiene por cierta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano

competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, toda vez que el servidor público denunciado reconoció la difusión del promocional materia de inconformidad, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto a que dicho promocional fue transmitido por la empresa Televisión Azteca S.A de C.V.

En esta tesitura, cabe destacar que con el objeto de contar con las circunstancias particulares en que se difundió el promocional antes descrito, ***particularmente la fecha en que fue transmitido, así como la vinculación del C. Miguel Ángel Yunes con dicha difusión***, esta autoridad determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar los elementos necesarios para determinar la participación de dicho servidor público en la referida difusión, y determinar en su caso, alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Así las cosas, esta autoridad electoral, a efecto de allegarse de elementos que pudieran generar un grado máximo de convicción a lo aludido por el partido quejoso, a través del oficio número SCG/658/2009, requirió información al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, a efecto de que informara a esta autoridad el lugar y fecha donde rindió su primer informe de gobierno y

si difundió algún promocional en televisión alusivo al mismo y precisara las fechas en que se difundió el mismo.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

A) Por cuanto hace al requerimiento que hace esta autoridad relativo a que se indique fecha y lugar donde rindió el primer informe de gobierno, me permito referir lo siguiente:

Que el suscrito en fecha 8 de diciembre del año 2008, llevó a cabo el primer informe de labores en ceremonia que se (sic) en el inmueble que se ubica en la plaza Cívica Benito Juárez que se encuentra a un costado del edificio de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

B) Por cuanto hace al requerimiento a que si se difundió algún promocional en televisión alusivo a su primer informe de gobierno, sirviéndose para precisar las fechas en que se difundió el mismo; refiero lo siguiente:

De conformidad con la orden suscrita por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, en fecha 9 de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se enteró a la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, que la pauta y el spoteo relativo a la transmisión del primer informe de Gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ‘... debiera ser únicamente y conforme a la ley electoral del Lunes 1 de diciembre del 2008 al Viernes 12 de diciembre del 2008’.

Con la prevención de que debiera ser ‘... retirado del aire todo Spot del Primer Informe de labores al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley’.

Anexo al presente copia certificada del acuse de recibo de fecha 9 de diciembre del año dos mil ocho, por el cual la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, se da por enterada de la orden antes mencionada, mismo que permite establecer que no se transmitió de manera alguna o existió consentimiento de este H. Ayuntamiento para efectuar transmisiones posteriores de dicho spot.

(...)”

Como se observa, del análisis integral a la respuesta en cuestión se desprende que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en un evento público realizado en la plaza cívica denominada "Benito Juárez", ubicada a un costado del edificio del Ayuntamiento de mérito, rindió su primer informe de labores.

Asimismo, se advierte que el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del H. Municipio de Boca del Río, Veracruz, manifestó que con motivo de la realización del primer informe de gobierno del titular de dicha entidad municipal, se contrató los servicios de la empresa TV Azteca, Veracruz, a efecto de difundir los promocionales relacionados con la celebración de dicho evento, sin embargo, precisó que, con el objeto de no transgredir la normatividad electoral federal, se hizo del conocimiento de dicha empresa televisiva que la difusión de dicha publicidad únicamente se realizaría dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho a fin de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley.

Sobre este particular, conviene señalar que a efecto de acreditar sus afirmaciones, el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, anexó a su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, copia certificada del acuse de recibo de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito notificó a la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", las fechas límites en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, entre ellos, el spot materia del presente procedimiento.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de dicho documento, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“...

PILAR VAZQUEZ (SIC) OJEDA

Ejecutiva de cuenta TV. Azteca Veracruz

Por medio de la presente carta y siendo usted la ejecutiva de Tv Azteca Veracruz que lleva la cuenta del Ayuntamiento de Boca del Río, así como el spoteo y las pautas, la quiero enterar de que la pauta y el spoteo por motivo del primer informe de labores del Presidente Municipal de Boca del Río, Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, deberá ser únicamente y conforme lo

marca la ley electoral, del lunes 01 de diciembre del 2008 al viernes 12 de diciembre del 2008.

Siendo retirado del aire todo spot del 'Primer Informe de Labores' al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley.

(...)"

Como se observa, del análisis integral al contenido del escrito en cuestión se desprende que la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, informó a la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", que los promocionales alusivos al primer informe de labores del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, únicamente debían difundirse dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho, con el objeto de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley.

De igual forma y a fin de allegarse de mayores elementos para la sustanciación del presente procedimiento, mediante el oficio número SCG/659/2009, se requirió información al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que informara a esta autoridad quién contrató los servicios de su representada para la difusión del promocional materia del presente procedimiento, el número de repeticiones, días y frecuencias en que fue transmitido y acompañara la documentación que soportara la información de mérito.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Ver., fue quien contrató los servicios de mi representada para difundir promocionales que se transmitieron durante el año 2008 respecto al informe de Gobierno de dicha autoridad."

En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue posible desprender el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional materia del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal requirió de nueva cuenta a la televisora de mérito, y mediante los oficios números SCG/782/2009 y SCG/896/2009, signados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General

de este Instituto, a efecto de que se sirviera proporcionar la información en cuestión.

Al respecto, el representante legal de la empresa en mención, mediante escrito de fecha catorce de mayo del año en curso, manifestó a esta autoridad que el promocional materia de inconformidad, fue difundido, por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, tal y como se desprende de la parte conducente de la contestación en cita, que se reproduce a continuación:

“...

Al respecto, manifiesto que el spot que refiere, fue transmitido por orden del Municipio de Boca del Río, Ver. los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2009 (sic), una vez cada día.

(...)”

Como se aprecia, el representante legal de la televisora de mérito, manifestó que el promocional materia de inconformidad, fue transmitido, por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho; sin embargo, no aportó algún elemento a efecto de acreditar su dicho, por lo que esta autoridad, con el objeto de contar con mayores elementos, ordenó nuevas diligencias de investigación.

En tal virtud, mediante oficio SCG/2632/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió al representante legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., a efecto de que informara si contaba con alguna documentación que sustentara la información proporcionada a esta autoridad mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, así como precisara si recibió el escrito emitido por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, por el que presuntamente se informó a la empresa televisiva en cuestión las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, y en el que aprecia la firma de recibido de la C. Pilar Velázquez Ojeda, quien se ostenta como “Ejecutiva de cuenta de Tv Azteca Veracruz”.

Así las cosas, en respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, el Lic. Felix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de

fecha veintisiete de agosto del año en curso manifestó a esta autoridad lo siguiente:

*“Que en relación con el requerimiento realizado mediante oficio número SCG/2751/2009 de fecha 20 de agosto de 2009 derivado del expediente número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, por el cual requiere a mi representada para que informe dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, sobre si se cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada con anterioridad; si se recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, entre otras cosas.*

Al respecto, manifiesto que mi representada nunca recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, que aportó el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Ver.

Lo que si recibió mi representada fue la orden de servicio con código AV-F05 respecto a transmisiones para el mes de diciembre de 2008, por el cual el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río Lic. Francisco Vicente Rodríguez y/o Irma Huerta Jefa de Redacción del mismo Municipio, ordenaron la transmisión en el programa INFO 7 de un spot de treinta segundos de duración durante los días 18 y 19 de diciembre de 2008, cuya versión la denominaron ‘DIF’.”

Como se observa, el Lic. Felix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó que la empresa que representa no recibió el comunicado a través del cual, el Municipio de Boca del Río, Veracruz, le informó las fechas en que debían transmitirse los promocionales alusivos al primer informe de gobierno de dicho municipio, precisando que lo único que recibió fue la orden de servicio respecto a las transmisiones para el mes de diciembre de dos mil ocho por parte de dicha autoridad, adjuntando al efecto una copia fotostática de un documento intitulado “orden de servicio” que contiene un membrete de la referida empresa, identificado con el código AV-F-05, fecha 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud de difusión del promocional denominado: “DIF”, a favor de la consabida entidad municipal.

En esta tesitura, del análisis al documento aportado en copia simple por la consabida empresa televisiva, esta autoridad advierte que no es posible desprender con precisión las fechas en que se realizó su contratación, o el día en que se debió transmitir el multicitado promocional, además de que dicho documento contiene como datos de identificación la fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, lo que genera a esta autoridad incertidumbre respecto a la fecha precisa en que se emitió dicho documento.

Asimismo, cabe precisar que la documental en cuestión ampara la supuesta orden de transmisión de un promocional relativo al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que refiere como título el denominado "DIF", dato que impide a esta autoridad determinar con precisión si dicho documento guarda alguna relación con el que es objeto del presente procedimiento, cuya temática principal versa sobre el primer informe de gobierno del servidor público denunciado, en el que da cuenta de la celebración de jornadas sanitarias y no sobre el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, esta autoridad con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fue transmitido el promocional materia de inconformidad y a efecto de recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, requirió mediante oficio número SCG/2631/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha dirección se detectó el promocional materia de inconformidad y de ser el caso proporcionara los días y horas en que fue transmitido.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó lo siguiente:

*"Me refiero a su oficio **SCG/2631/2009** de fecha 13 de agosto de 2009, recibido el 19 de agosto en esta Dirección Ejecutiva y por el cual requiere, con motivo del acuerdo de fecha 13 de agosto dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, se le proporcione la información siguiente:*

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva fue detectada la transmisión de algún promocional en televisión alusivo al Presidente Municipal de Boca del Río, Ver., con motivo de su primer informe de gobierno.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que lo difundió.

c) Asimismo, el detalle de los días y horas, así como los canales y el número de impactos detectados en su transmisión.

Al respecto, me permito comentarle que esta Dirección Ejecutiva se encuentra legal y materialmente imposibilitada para

*proporcionar la información referente a la transmisión del promocional señalado, toda vez que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) entró en operación el día 3 de mayo del presente año, y según se desprende del acuerdo de fecha 13 de agosto dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, el periodo respecto del cual se solicita el detalle en la transmisión del promocional de referencia comprendió los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2008.”*

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que se encontraba legal y materialmente imposibilitado para proporcionar la información respecto de la transmisión del promocional materia de inconformidad, en virtud de que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), entró en operaciones el día tres de mayo del año en curso y el periodo por el que se solicitó esa información corresponde a una fecha anterior.

En esta tesitura, con el objeto de realizar una investigación más exhaustiva, se requirió mediante el oficio número SCG/3047/2009, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituyera en las instalaciones de TV. Azteca Veracruz, y entrevistara a la C. Pilar Velázquez Ojeda con el objeto de que precisara si reconocía la firma que obra en el documento emitido por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través del cual presuntamente se notificaron las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión.

Así las cosas, en cumplimiento al pedimento anterior, el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el acta circunstanciada número 61/CIRC/10-2009, de fecha cinco de octubre del año en curso, hizo constar la imposibilidad material para entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en atención a que ya no laboraba en TV Azteca Veracruz, por lo cual fue imposible realizar la diligencia de investigación requerida.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del acta circunstanciada en cuestión:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA REALIZADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO

NÚMERO VE/1892/09 DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2009, SUSCRITO POR EL LICENCIADO HUGO GARCÍA CORNEJO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. -----

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, LA SUSCRITA LICENCIADA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ BALDERAS, VOCAL SECRETARIA DE LA 12 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA SALVADOR DÍAZ MIRON, NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA BIS, ENTRE EL CALLEJÓN BENJAMÍN FRANKIN Y CALLE URIBE DE LA COLONIA CENTRO, C.P. 91700, EN VERACRUZ, VERACRUZ, LUGAR DONDE SE UBICA LA EMPRESA DENOMINADA T.V. AZTECA VERACRUZ. -----ACTO SEGUIDO, ANTE EL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA RESPECTIVA EMPRESA ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE Y EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI VISITA SOLICITÁNDOLE ENTREVISTARME CON LA CIUDADANA DE NOMBRE PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE TV AZTECA VERACRUZ, A LO CUAL EL OFICIAL ANTES CITADO, SOLICITÓ QUE ME REGISTRARA EN EL LIBRO DE VISITAS CON MI NOMBRE FIRMA Y HORA DE LLEGADA.-----ENCONTRÁNDOME YA EN LA RECEPCIÓN DE LA MENCIONADA EMPRESA SOLICITÉ DE FORMA RESPETUOSA ENTREVISTARME CON LA EJECUTIVA DE CUENTA LA CIUDADANA DE NOMBRE PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, CONTESTÁNDOME LA SEÑORITA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN QUE LA PERSONA POR LA QUE PREGUNTO, YA NO LABORA MÁS EN TV AZTECA Y QUE EFECTIVAMENTE FUE LA EJECUTIVA DE VENTAS.”

En tales circunstancias, se solicitó al Director de lo Contencioso de este Instituto informara a esta autoridad si dentro de los archivos del Registro Federal de Electores, aparecía antecedente alguno relativo a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a efecto de poder entrevistarla y realizarle los cuestionamientos antes referidos.

En respuesta al pedimento anterior, mediante oficio número DC/SC/7JM/1630/09, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral informó que no se localizó ningún registro de dicha persona, por lo que era materialmente imposible dar respuesta a la información solicitada.

Al respecto, cabe reproducir la respuesta en cuestión, misma que a continuación se reproduce:

“Con el nombre de PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder atender favorablemente su petición.”

Como se observa, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, así como de los elementos aportados por el partido quejoso no fue posible acreditar el periodo de tiempo por el que fue difundido el promocional materia de inconformidad.

En tales circunstancias, debe decirse que de la indagatoria desplegada por esta autoridad se desprende que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió el promocional materia de inconformidad los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, sin embargo no se cuenta con algún elemento que permita desprender que dicha difusión obedeció al mandato o contratación por parte del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

d) Si como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva fue detectada la transmisión de algún promocional en televisión alusivo al Presidente Municipal de Boca del Río, Ver., con motivo de su primer informe de gobierno,

e) En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que lo difundió, y

f) Asimismo, el detalle de los días y horas, así como los canales y el número de impactos detectados en su transmisión.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

*Al respecto, me permito comentarle que esta Dirección Ejecutiva se encuentra legal y materialmente imposibilitada para proporcionar la información referente a la transmisión del promocional señalado, toda vez que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) entró en operación el día 3 de mayo del presente año, y según se desprende del acuerdo de fecha 13 de agosto dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, el periodo respecto del cual se solicita el detalle en la transmisión del promocional de referencia comprendió los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2008.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), sin embargo, no aporta algún dato que permita conocer las fechas en que fue difundido el promocional materia de inconformidad, documento que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

- Acta circunstanciada número 61/CIRC/10-2009, de fecha cinco de octubre del año en curso, levantada por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, en la que se hizo constar la imposibilidad material para entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en atención a que ya no laboraba en TV, Azteca Veracruz, con el objeto de que

precisara si reconocía la firma que obra en el documento emitido por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través del cual se notificaron las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, cuya transcripción corre agregada en la página 44 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz), sin embargo, su contenido se constriñe a hacer constar únicamente la imposibilidad material para entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en atención a que ya no labora en TV Azteca Veracruz, documento que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ

“(...)

a) Indique fecha y lugar donde rindió su primer informe de gobierno, y

b) Si difundió algún promocional en televisión alusivo a su primer informe de gobierno, sirviéndose precisar las fechas en que se difundió el mismo.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ

“(...)

A) Por cuanto hace al requerimiento que hace esta autoridad relativo a que se indique fecha y lugar donde rindió el primer informe de gobierno, me permito referir lo siguiente:

Que el suscrito en fecha 8 de diciembre del año 2008, llevó a cabo el primer informe de labores en ceremonia que se (sic) en el inmueble que se ubica en la plaza Cívica Benito Juárez que se encuentra a un costado del edificio de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

B) *Por cuanto hace al requerimiento a que si se difundió algún promocional en televisión alusivo a su primer informe de gobierno, sirviéndose para precisar las fechas en que se difundió el mismo; refiero lo siguiente:*

De conformidad con la orden suscrita por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, en fecha 9 de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se enteró a la C. Pilar Velásquez (sic) Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, que la pauta y el spoteo relativo a la transmisión del primer informe de Gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ‘... debiera ser únicamente y conforme a la ley electoral del Lunes 1 de diciembre del 2008 al Viernes 12 de diciembre del 2008’.

Con la prevención de que debiera ser ‘... retirado del aire todo Spot del Primer Informe de labores al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley’.

Anexo al presente copia certificada del acuse de recibo de fecha 9 de diciembre del año dos mil ocho, por el cual la C. Pilar Velásquez (sic) Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, se da por enterada de la orden antes mencionada, mismo que permite establecer que no se transmitió de manera alguna o existió consentimiento de este H. Ayuntamiento para efectuar transmisiones posteriores de dicho spot.

(...)”

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad gubernamental en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio, permite a esta autoridad colegir que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su primer informe de labores y que contrató los servicios de la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de difundir los promocionales relacionados con la celebración de dicho evento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Copia certificada del acuse de recibo de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, las fechas en que debían transmitirse los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, entre ellos, el spot materia del presente procedimiento, **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, debiendo precisar si su alcance se ciñe a portar indicios de que dicha entidad municipal hizo del conocimiento de la referida empresa televisiva que la difusión de dicha publicidad únicamente se realizaría dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho a fin de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley, cuya transcripción obra en la página 21 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(…)

a) Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, transmitido presuntamente el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la difusión del noticiero “info 7 Veracruz” sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

b) Número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional en cuestión, sirviéndose

acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)”

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO
FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**

“(...)

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Ver., fue quien contrató los servicios de mi representada para difundir promocionales que se transmitieron durante el año 2008 respecto al informe de Gobierno de dicha autoridad.

(...)”

**SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE
LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**

“(...)

En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no es posible desprender el número de repeticiones, los día (sic) y las frecuencias en que fue trasmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, requiérase de nueva cuenta a la televisora en cuestión, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de setenta y dos horas constadas a partir de la notificación del presente, la información antes referida.

(...)”

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO
FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**

“(...)

*Que acuso recibo de su oficio número SCG/782/2009 de fecha 28 de abril de 2009 derivado del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, por el cual requiere a mi representada para que informe dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, sobre el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Ver., que en copia anexo al referido oficio.*

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que a esta fecha no hemos podido determinar sobre el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional que indica, dado que la Presidencia Municipal de Boca del Río, contrató diversos servicios durante todo el año, por lo que es necesario obtener dicha información de diversos archivos y a fin de no entregar información errónea a es (sic) Autoridad.

(...)”

TERCER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

En virtud de que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, solicita una prórroga para dar respuesta al oficio número SCG/782/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le otorga un término improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente, a efecto de que se sirva proporcionar el número de repeticiones, los día y las frecuencias en que fue trasmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

(...)”

RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

Al respecto, manifiesto que el spot que refiere, fue transmitido por orden del Municipio de Boca del Río, Ver. los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2009 (sic), una vez cada día.

(...)”

CUARTO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

a) Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma;

b) Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión), y

c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión.

(...)”

RESPUESTA AL CUARTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que se está buscando la documentación atinente y se realizando las investigaciones a fin de saber si el oficio que refiere fue recibido por algún representante de mi representada.

(...)”

QUINTO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

a) Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma; b) Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las

*circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; d) Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.
(...)”*

RESPUESTA AL QUINTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)”

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder constatar el oficio en comento, en virtud de que se está buscando la documentación atinente y se están realizando las investigaciones a fin de saber si el oficio que refiere fue recibido por algún representante de mi representada.

“(...)”

SEXTO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)”

a) Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma; b) Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; d) Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose

acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)”

RESPUESTA AL SEXTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

*Que en relación con el requerimiento realizado mediante oficio número SCG/2751/2009 de fecha 20 de agosto de 2009 derivado del expediente número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, por el cual requiere a mi representada para que informe dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, sobre si se cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada con anterioridad; si se recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, entre otras cosas.*

Al respecto, manifiesto que mi representada nunca recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, que aportó el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Ver.

Lo que si recibió mi representada fue la orden de servicio con código AV-F05 respecto a transmisiones para el mes de diciembre de 2008, por el cual el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río Lic. Francisco Vicente Rodríguez y/o Irma Huerta Jefa de Redacción del mismo Municipio, ordenaron la transmisión en el programa INFO 7 de un spot de treinta segundos de duración durante los días 18 y 19 de diciembre de 2008, cuya versión la denominaron ‘DIF’.

(...)”

Al respecto, debe decirse que las respuestas antes referidas tienen el carácter de documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, y en consecuencia, solo da cuenta de una manifestación formulada por Televisión Azteca S.A. de C.V., sin que sea posible desprender quien fue el sujeto que solicitó o contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, documental que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

DOCUMENTAL PRIVADA APORTADA POR TELEVISIÓN AZTECA

Copia fotostática del documento intitulado “orden de servicio” que contiene un membrete de Televisión Azteca S.A. de C.V., identificado con el código AV-F-05, de fecha 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud de difusión de un promocional intitulado “DIF “ por parte del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Al respecto, debe decirse que las respuestas antes referidas tienen el carácter de documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario** y sólo genera la presunción de existencia del documento que reproduce, de cuyo análisis no fue posible desprender con precisión el promocional supuestamente contratado, ni las fechas en que se realizó su contratación o las fechas en que se debió transmitir, además de que dicho documento contiene como datos de identificación la fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, circunstancia que genera incertidumbre respecto a la fecha de su emisión.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

“Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : I Primera Parte-1 Tesis: Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los**

documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRUEBAS TÉCNICAS

- Disco compacto en formato DVD, que contiene el noticiero completo denominado "INFO 7" Veracruz, en cuya transmisión se aprecia el promocional alusivo al primer informe de labores del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y que es objeto del presente procedimiento.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como a los producidos durante

la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su primer informe de gobierno.
- 2.- Que la referida entidad municipal contrató los servicios de la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", a efecto de difundir los promocionales relacionados con la rendición de dicho informe.
- 3.- Que "Televisión Azteca, S.A. de C.V." difundió el promocional materia de inconformidad.
- 4.- Que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, así como de los elementos aportados por el partido quejoso no fue posible acreditar con precisión el periodo de tiempo por el que fue difundido el promocional materia de inconformidad.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. **Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente**

identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

SEXTO. Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

(...)"

"ARTÍCULO 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)"

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Al mismo tiempo, la Constitución fue reformada para regular la propaganda de las instituciones públicas y de los poderes del Estado, para lograr los mismos objetivos: evitar posible dispendio del gasto en promoción personal, garantizar la equidad de la competencia política y que terceros, en este caso servidores públicos, no incidan en la competencia electoral.

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo se desprende que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

En este tenor, resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

Por lo que hace a la ley sustantiva en materia electoral, misma que en los artículos que hemos citado de manera textual recoge y delimita las obligaciones que en el ámbito constitucional se establecen en materia de propaganda en medios de comunicación social, tales como radio y televisión, deben hacerse las siguientes observaciones.

No obstante, esta autoridad reconoce que la ley electoral establece una excepción a la prohibición mercantil y a los condicionamientos del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindieran su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

En efecto, el numeral en cita constituye una excepción al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- Que esté limitada a una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad determinar si la difusión del promocional alusivo al primer informe del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, se ajustó a los tiempos previstos por la normatividad electoral federal, así como determinar la participación del servidor público en cuestión en dicha difusión.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional consiste en la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito presuntamente se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituyó promoción de la imagen de ese funcionario público, con fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral.

Bajo esta premisa, resulta atinente reproducir el contenido del promocional materia de inconformidad, mismo que fue aportado por el partido quejoso el cual, una vez reproducido, presentó el siguiente contenido:

Al inicio se aprecia la imagen de la C. Patricia Lobeira de Yunes, con el cintillo: "Presidenta del DIF Boca del Río", manifestando lo siguiente: *"Como una pareja joven siempre hemos querido que las familias pequeñas vivan mejor"*. Inmediatamente se observa la imagen del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, expresando lo siguiente: *"Por eso, lo más importante para nosotros ha sido ver por su salud"*. En forma conjunta se observa la imagen de los servidores públicos de mérito, refiriendo lo siguiente: *"Este año se realizaron desde pláticas informativas hasta campañas de detección, así como apoyos para la alimentación de las familias y las brigadas médicas no han dejado de recorrer todo el municipio. Para que las familias pequeñas tengan más salud, estamos trabajando día con día para que tú vivas mejor"*. Posteriormente una voz en off manifiesta lo siguiente: *"Primer Informe. Gobierno Municipal de Boca del Río"*. La imagen cambia y se observa al centro, con letras azules el siguiente texto: **"1 PRIMER INFORME DE GOBIERNO. GOBIERNO MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO"**.

Como se observa, el promocional antes descrito da cuenta de la prestación de diversos servicios médicos que el gobierno municipal de Boca del Río, Veracruz, prestó a sus habitantes, con el objeto de rendir a los televidentes información relacionada con algunas de las actividades gubernamentales que en materia de salud se desarrollaron en la citada entidad municipal, ello con motivo del primer informe de gobierno del citado gobierno municipal.

En esta tesitura, como se asentó en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, esta autoridad tiene por cierta la difusión del promocional antes detallado a través de la empresa Televisión Azteca S.A de C.V. (TV Azteca Veracruz).

Bajo esta premisa, con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se difundió el promocional antes descrito, *particularmente la fecha en que fue transmitido, así como la vinculación del C. Miguel Ángel Yunes en dicha difusión*, esta autoridad determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar los elementos necesarios para determinar la participación de dicho servidor público en la referida difusión, y determinar en su caso, alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

Así las cosas, de las diligencias de investigación en cuestión se obtuvo que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su informe el día ocho de diciembre de dos mil ocho y que contrató los servicios de la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.," a efecto de difundir los promocionales alusivos a su informe de gobierno, entre ellos, el que es objeto del presente procedimiento.

Asimismo, se obtuvo que el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, hizo del conocimiento de esta autoridad que con el objeto de no transgredir la normatividad electoral federal, la entidad municipal de referencia hizo del conocimiento de la empresa televisiva Televisión Azteca, S.A de C.V, que la difusión de dicha publicidad únicamente se realizaría dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho a fin de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley, aportando al efecto copia certificada del comunicado que dirigió a la televisora en cuestión haciendo de su conocimiento dicha información, tal como se señaló en el capítulo intitulado: "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**".

En otra línea de investigación, esta autoridad se allegó de información aportada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., empresa que afirmó que el promocional materia de inconformidad, fue difundido los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, televisora que además aseveró que no recibió algún comunicado por medio del cual se le informaran las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, particularmente, el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho emitido por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, precisando que únicamente recibió la orden de servicio respecto a las transmisiones para el mes de diciembre de dos mil ocho de un promocional contratado por la referida entidad municipal.

En tal virtud, ante la contradicción de la información proporcionada por el representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz y la aportada por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., se ordenó entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda con el objeto de que precisara si reconocía la firma que obra en el documento emitido por la consabida Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión, sin embargo no fue posible realizar

la diligencia de investigación requerida en atención a que dicha ciudadana ya no laboraba en la consabida empresa, ni fue posible obtener su domicilio en la búsqueda en *los archivos del Registro Federal de Electores, tal como se desprende del capítulo denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”*.

En este sentido, con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fue transmitido el promocional materia de inconformidad y a efecto de recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, este órgano resolutor requirió mediante oficio número SCG/2631/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha dirección se detectó el promocional materia de inconformidad y, de ser el caso, proporcionara los días y horas en que fue transmitido.

No obstante, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que se encontraba legal y materialmente imposibilitado para proporcionar la información respecto de la transmisión del promocional materia de inconformidad, en virtud de que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), entró en operaciones el día tres de mayo del año en curso y el periodo por el que se solicitó esa información corresponde a una fecha anterior, tal como se desprende del capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**.

En esta tesitura, cabe precisar que si bien el representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., refiere que difundió el promocional materia de inconformidad y que fue transmitido por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, lo cierto es que no existe algún documento que soporte dicha información.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando la empresa televisiva en cuestión aportó una copia simple de una supuesta “orden de servicio” que presuntamente ampara la solicitud de difusión de un promocional por parte del Municipio de Boca del Río, Veracruz, lo cierto es que dicha documental no se encuentra adminiculada con algún elemento adicional que robustezca su fuerza probatoria, lo que impide contar con algún elemento determinante para tener por cierta dicha afirmación.

Adicionalmente, debe resaltarse que la orden de servicio referida en el inciso que antecede contiene entre sus datos de identificación, fecha 19-10-2004, circunstancia que impide a esta autoridad contar con certeza respecto a su fecha de emisión, en virtud de que si dicho dato fuese cierto, la solicitud de contratación que ampara es de una fecha anterior a la que el servidor público denunciado asumió la Presidencia del Municipio de Boca del Río, Veracruz, y en consecuencia resulta imposible que antes del inicio de su gestión hubiese solicitado la difusión del multicitado promocional.

En efecto, la inconsistencia del documento referido en los párrafos precedentes impide a esta autoridad contar con datos precisos respecto a las fechas exactas en que fue contratado y difundido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.

Asimismo, cabe precisar que la documental en cuestión ampara la supuesta orden de transmisión de un promocional relativo al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que refiere como título el denominado "DIF", dato que impide a esta autoridad determinar con precisión si dicho documento guarda alguna relación con el que es objeto del presente procedimiento, cuya temática principal versa sobre el primer informe de gobierno del servidor público denunciado, en el que da cuenta de la celebración de jornadas sanitarias y no sobre el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia.

A mayor abundamiento, resulta atinente precisar que aun cuando el promocional se hubiese transmitido fuera de los tiempos previsto por la ley, lo cierto es que la documentación aportada por el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, particularmente la copia certificada del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través del cual hizo del conocimiento de la empresa televisiva Televisión Azteca, S.A de C.V, que la difusión de dicha publicidad únicamente se realizaría dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho a fin de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley, constituye un elemento probatorio que permite a este órgano resolutor colegir que la entidad pública denunciada realizó acciones tendentes a cesar la difusión de cualquier promocional fuera de los tiempos previstos por la normatividad electoral, entre ellos, el que es materia del actual procedimiento.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que confrontadas las pruebas que obran en autos, esto es, los documentos aportados por el representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, frente a los aportados por la multicitada televisora, genera mayor convicción a esta autoridad, el primero de los documentos referidos al constituir un elemento objetivo de prueba, toda vez que fue emitido por una dependencia de la administración pública municipal en pleno ejercicio de sus funciones.

De la misma forma, cabe decir que si bien se encuentra acreditado que Televisión Azteca S.A de C.V. difundió el promocional materia de inconformidad, lo cierto es que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no fue posible acreditar su transmisión, lo que imposibilita generar un grado máximo de convicción sobre la difusión del mismo y el periodo por el que presuntamente fue transmitido, y, en consecuencia, acreditar los hechos en los términos planteados por el partido impetrante.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las que obran en el presente expediente, sólo tienen un valor indiciario.

En tales circunstancias, al haberse advertido de antemano la imposibilidad jurídica de la obtención de mayores elementos probatorios, es dable colegir que existe certeza de que el consabido promocional fue difundido por Televisión Azteca, S.A de C.V., sin embargo no existe algún dato que permita colegir que su difusión fue ordenada por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz.

Consecuentemente, toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar la continuación de la investigación, la autoridad de conocimiento estima que dar curso a una indagatoria en dichas circunstancias, podría resultar arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***”

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino**

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se observa, este órgano resolutor se encuentra obligado a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades deben observarse antes de que a una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación

razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo*

de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar la determinación que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador

iniciado en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

SEXTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las partes la presente Resolución, en términos de la ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.”

TERCERO. Agravios. El Partido Revolucionario Institucional en su demanda hace valer los siguientes conceptos de agravio:

“AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al partido que represento la resolución emitida por el Consejo General del pasado 16 de diciembre, dentro de los autos del expediente número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, en el cual se declara infundada la queja planteada en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, ya que con dicha determinación se violentan los principios rectores de la materia electoral, relativo a la certeza, legalidad, e imparcialidad y, a la legislación electoral, que determina que los organismos electorales son los que deben en todo momento vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que determinan lo siguiente:

“Artículo 41...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por

representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

“Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

En efecto, de la resolución se desprende que no se realizó un análisis exhaustivo de las circunstancias y hechos que dieron origen a la denuncia primigenia y que llevó a denunciar la presunta responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Márquez, como puede advertirse del material consistente en pruebas técnicas, de informes y documentales, que integran el expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, ya que de la lectura del mismo fácilmente puede apreciarse que existen elementos suficientes para sancionar al funcionario denunciado; por tanto, el Secretario Ejecutivo no analizó la queja presentada, toda vez que manifiesta que **“no advierte, ni siquiera indiciariamente que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo”**, sin embargo, es de hacer mención que la queja se refiere a que el funcionario denunciado se excedió en el tiempo de transmisión de sus promocionales de su primer informe de gobierno, que fue dado a la ciudadanía el día 8 de diciembre de 2008, y contaba con cinco días posteriores para promocionarlo, venciendo dicho plazo el día 13 de diciembre del mismo año, y para el caso que nos ocupa los promocionales se dejaron de difundir hasta el día 19 de diciembre del año próximo pasado, lo que indica que se excedió por seis (6) días, actualizando con ello la violación al numeral 228 base 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o

*gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Y por consiguiente al excederse, en la promoción de dichos spots, vulnera también lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 134. ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”***

Con tal conducta el Secretario Ejecutivo, fue omiso en analizar de manera exhaustiva el material probatorio que obra en autos de la queja de referencia, ya que como se desprende de los medios de prueba que obran en autos, como son las documentales que se derivan de informes requeridos por la autoridad electoral con la finalidad de allegarse de elementos y que mediante oficio SCG/659/2009, de fecha 3 de marzo de 2009, fueron solicitados al Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., que en respuesta al requerimiento informó:

“Que el H. Ayuntamiento del municipio de Boca del Río, Ver., fue quien contrató los servicios de mi representada para

difundir promocionales que se transmitieron durante el año 2008, respecto al informe de gobierno de dicha autoridad.

...

Y al respecto, el representante legal de la empresa en mención, manifestó que el promocional materia de inconformidad, fue difundido, por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, tal y como se desprende de la parte conducente de la contestación en cita,..."

Asimismo, es de advertir que se alude a que dichos spots serían transmitidos "**...una vez cada día**", de lo que se desprende que sí existió el exceso en la difusión de los promocionales del informe de gobierno, ahora bien, es de advertir que del informe que presenta el Representante del H. Ayuntamiento de Boca del Río, alude que en efecto contrataron los servicios de la televisora, otorgaron los materiales consistentes en las pautas de los spots del primer informe de gobierno, además de señalar que debían ser retirados del día 12 de diciembre de 2008, lo que trae consigo una contradicción entre la empresa televisora y el H. Ayuntamiento, en razón a la fecha en que debía ser retirado del aire dichos promocionales, a pesar de que el Secretario Ejecutivo giró a la Compañía Televisora, oficio número SCG/1211/2009, para que le enviara la documentación que sustentara su contestación relativas a las fechas de difusión de los promocionales, sin tener respuesta al respecto.

Por otra parte, tal y como se desprende del expediente formado con motivo de la queja, cuya resolución hoy se impugna, ni la televisora ni el servidor público denunciado contrvirtieron la transmisión contraria a derecho de los promocionales que se denunciaron, es decir, está plenamente acreditado –en primer lugar- que los hechos se dieron, y aceptado por los denunciados –en segundo lugar- que efectivamente así sucedieron los hechos, consecuentemente la violación a la Carta Magna y a la normativa electoral que de ella emana, es patente y palpable, razones más que suficientes como para que la autoridad responsable resolviera en sentido divergente al utilizado, situación que seguramente será observada por esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, concediendo la justa razón a los intereses de mi representado.

De lo anterior es de hacer notar, que el Secretario Ejecutivo al no tener respuesta tomó como una simple manifestación de lo vertido por el representante de la televisora y cierto las manifestaciones del representante del H. Ayuntamiento, por

haber presentado como anexo una copia certificada del acuse de recibo del oficio mediante el cual notificó a la empresa televisiva del merito en las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento; sin embargo es necesario hacer notar que dichas manifestaciones en este caso se encuentran bajo el mismo tenor en razón a que son dos personas morales quienes están actuando por sí en el caso del H. Ayuntamiento su documentación no debe ser considerada como documentales públicas ya que se trata de un acto meramente mercantil y no reviste de jerarquía en razón a su dicho por ser una autoridad, ya que es tanto válido lo manifestado por la empresa televisiva como lo del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ya que ambos informes tienen el mismo rango y por tanto el mismo valor probatorio, por lo que es de señalar que la violación se dio y el Secretario Ejecutivo pasando por alto su facultad indagatoria que se desprende de sus facultades que la legislación electoral les ha otorgado, ya que he de advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el organismo encargado de vigilar que se cumplan con la legislación electoral así como de imponer sanciones por las conductas que constituyan violaciones a la normatividad electoral, por lo que al declarar infundada la resolución de mérito, también vulnera estas disposiciones ya que deja una transgresión a la ley sin castigo, por el sólo hecho de no hacer los requerimientos necesarios y aplicar las medidas pertinentes para allegarse de los medios de convicción que deslinda la responsabilidad de la conducta denunciada, evitando la violación de garantías como fue la que se dio, además por no haber agotado el principio de exhaustividad que debe prevalecer dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, y para mayor abundamiento sirve de base la siguiente tesis dada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de*

una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDO: Causa agravio al Partido que represento, la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su resolutive primero, al declarar infundada la queja en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, debido a que existe una indebida valoración al material probatorio que obra en autos de dicho expediente en razón a que, con el disco compacto aportado por nuestra parte se acredita la existencia de un spot, que se refiere al **PRIMER INFORME DE LABORES O GOBIERNO DE MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**, y que dicho spot fue difundido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., circunstancias que también quedaron acreditadas, con el informe dado por el Representante del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y las documentales públicas aportadas por éste, y las documentales privadas aportadas por el Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., y la contestación a los requerimientos realizados, los cuales no fueron objetados por el denunciado y con ellos también se probó que su transmisión se realizó el 19 de diciembre de 2008, cuando el informe de labores fue dado el 8 de diciembre de 2008, y la ley prevé cinco días posteriores para que se publicite o difunda, por lo que dicho promocional se encontraba fuera del término, ya que este feneció el día 13 de dicho mes, y el spot fue transmitido seis días posterior a la fecha del informe, por lo que existe la plena convicción de que se vulneró el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 228 base 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la prohibición a los servidores públicos de promocionar su imagen con recursos públicos y permite que en caso de los informes anuales de labores se publiquen siete días antes de dicho acto y cinco días después, lo que en el caso que nos ocupa,

es el motivo de la queja, es decir, el que se haya excedido la promoción de dicho informe de labores, y que dentro de los autos de dicha queja, se acreditó de manera fehaciente.

En cuanto a que la presunta responsabilidad del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, es de advertir que hay constancias que el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por conducto de su Dirección de Comunicación Social, contrató los servicios de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para la transmisión de los spots, para difundir y promocionar el primer informe de labores o gestión del Presidente Municipal, esto a través de un área a su cargo o de un subordinado se contrataron los servicios para promocionar dicho acto, por lo que si se acredita la responsabilidad del servidor público, ya que él debió prever con precisión el periodo de tiempo que se realizaría la transmisión de los promocionales, esto es, las fechas en las cuales se transmitirían, lo que en la especie no sucedió, ya que no previó lo previsible, y este hecho actualizó una conducta de omisión de una obligación de hacer y de un deber legal, por lo que sí incurrió en responsabilidad, situación que en la resolución que hoy se combate, es omisa en este sentido, ya que no valora de manera objetiva los elementos probatorios que ahí constan y de los cuales se desprende, la acreditación de la responsabilidad directa en la que incurrió dicho funcionario público; y que dichos promocionales se refieren a los logros del primer año de gestión y hacen alusión directa al Primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, lo que conlleva a la realización de actos simulados, por lo que sobre este punto el Consejo General debió dar vista a la autoridad investigadora ya sea el Ministerio Público o a la Legislatura del Estado para que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procediera a realizar la indagatoria correspondiente y en uso de sus atribuciones de resultar responsabilidad aplicar la sanción respectiva, hecho que se reitera no se realizó por parte del consejo General en este caso.

De igual forma en la resolución que hoy se combate, causa agravio el hecho que debido a que los promocionales del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, relativos a su primer informe de gestión, no fueron monitoreados y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no contó con la información requerida y que se desprendían del monitoreo en televisión, fue motivo para concluir que no se podían acreditar las fechas en las que se realizaron los spots de dicho funcionario público, ya que existen dentro de expediente la documentación en la cual se dejó de manifiesto las fechas o por lo menos la última de ellas, que fue hasta

cuando se dejaron de transmitir los promocionales y que fue el 19 de diciembre de 2008, reiterando que este punto no fue controvertido, por lo que se debe tener por cierto, bajo el principio: "A confesión de parte, relevo de pruebas", aunado a que existe la orden de servicio aportada por la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y las contestaciones a los requerimientos realizados a ellos, en los cuales manifiestan los días que fueron contratados para la difusión de los promocionales, por lo que del material probatorio que obran en autos, se desprende los días de transmisión y como se manifestó en el escrito de queja, fue hasta el día 19 de diciembre de 2008, que se dejaron de difundir los promocionales relativos al primer informe de labores del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, por lo que se acreditó la existencia de las fechas de transmisión, y como se manifestó en el escrito de queja, fue hasta el día 19 de diciembre de 2008, que se dejaron de difundir los promocionales relativos al primer informe de labores del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, por lo que se acreditó la existencia de las fechas de transmisión, con lo que se acredita la vulneración a la ley, que sólo permite que se difundan por cinco días posteriores a la fecha de los actos en que se realicen los informes de gestión, con este actuar el Consejo General del Instituto Federal Electoral vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y exhaustividad, ya que omite valorar debidamente el material probatorio que obra en autos del expediente de queja SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, y declarar infundada la queja, cuando se acreditaron la existencia de los spots relativos al primer informe de labores del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz; el tiempo y las fechas en que se difundieron, la empresa que los transmitió, por ello es que se solicita desde este momento que en uso de sus facultades y en **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva revocar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 16 de diciembre de 2009, dentro de los autos del expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 y se proceda a sancionar al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, ya que la autoridad responsable con su actuar está incumpliendo con las disposiciones legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que de los autos y constancias existentes se desprende de que sí existe la transgresión a la ley y la presunta responsabilidad del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, de haber excedido la difusión de sus promocionales del Primer Informe

de Gobierno, por lo que resulta suficiente para imponer las sanciones respectivas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco desde este momento los siguientes medios de convicción:"

De la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional formula un capítulo de hechos en los que expone aspectos que pueden considerarse como agravios, de modo que, atendiendo al criterio que este órgano jurisdiccional en el sentido de que tal curso constituye una unidad indisoluble, es decir, un todo, en virtud de lo cual, deben estudiarse la totalidad de los argumentos expuestos por el promovente con objeto de advertir los motivos de inconformidad que se hagan valer, se transcriben la parte conducente de los "Hechos" que el partido político recurrente expone.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas doce y trece, de la Compilación Oficial de *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002"*, cuyo rubro y texto, es el siguiente: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

"HECHOS:

...

IV.- Es el caso, que el día 12 de junio de 2009, el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de los autos del expediente número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, dictó el Acuerdo mediante el cual desecha la queja planteada en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, por hechos que

considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En contra de dicho acuerdo, se interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue resuelto en su oportunidad por esta H. Sala Superior, ordenando a la responsable, emitir una nueva resolución en donde se determinara la responsabilidad en que incurrió el denunciado, pues en concepto de esta H. Superioridad, en el expediente existen elementos suficientes para proceder a fincar las sanciones correspondientes.

No obstante, el pasado 16 de diciembre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó nueva resolución dentro del expediente señalado, determinando que no existen elementos para proceder a sancionar al denunciado.

Por lo que con su actuar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra violentado los principios rectores de la función electoral en especial los relativos a la imparcialidad, legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad...”

CUARTO. Cuestión previa. Previo a abordar el análisis de los conceptos de agravio formulados por el partido político actor, es necesario atender los hechos que, a manera de agravio, el actor formula en su demanda porque de resultar atendibles tendrían como consecuencia jurídica, ordenar el posible reencauzamiento del presente medio de impugnación *a un posible incidente de incumplimiento de sentencia*, lo cual es una cuestión que debe dilucidarse en orden preferente porque imposibilitaría el dictado de una resolución de fondo.

El partido político demandante sostiene que la resolución impugnada viola los principios rectores de la función electoral, en especial, los relativos a la imparcialidad, legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad, dado que, en su concepto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-222/2009**, ordenó a la responsable emitir una

nueva resolución, en la cual “...se *determinara la responsabilidad en que incurrió el denunciado*”, porque en el expediente existían elementos suficientes para proceder a fincar las sanciones correspondientes.

A juicio de esta Sala Superior, dichas manifestaciones son **infundadas** ya que el partido político recurrente parte de una premisa incorrecta.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el recurso de apelación señalado por el partido político actor radicado en el expediente **SUP-RAP-222/2009**, se interpuso a fin de controvertir la resolución de desechamiento de queja emitida en el procedimiento especial sancionador tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Estado de Veracruz, esto es, en contra de una determinación dictada en el expediente cuya resolución final es materia del presente medio de impugnación.

En la resolución en comento, la autoridad administrativa electoral desechó de plano la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional contra Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, ante la falta de algún documento tendente a acreditar la conducta denunciada.

Ahora bien, en la ejecutoria que recayó al recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró fundados los agravios hechos valer por el entonces recurrente, dado que de la resolución combatida, la responsable no analizó debidamente las pruebas aportadas por el denunciante, así como las allegadas por la propia responsable.

Lo anterior, porque la autoridad responsable al haber sido omisa en llevar a cabo los actos necesarios para exigir el cumplimiento a un requerimiento ni acordar sobre una prórroga solicitada con el propósito de buscar la documentación atinente y hacer la investigación pertinente, emitió resolución sin contar con los elementos de prueba idóneos que permitieran esclarecer el periodo durante el cual fueron difundidos los promocionales que motivaron los hechos objeto de queja.

Ante tales circunstancias, este órgano jurisdiccional revocó la determinación adoptada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, la citada autoridad administrativa electoral responsable **admitiera el escrito de denuncia y llevara a cabo el procedimiento correspondiente**, observando, entre otros, el principio de exhaustividad para dilucidar los hechos controvertidos y resolver como proceda.

De lo anterior se desprende que en el recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-222/2009**, este órgano

jurisdiccional ordenó a la responsable el dictado de nueva resolución en la que, de no encontrar obstáculo o impedimento legal alguno, admitiera a trámite la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y substanciara, en todas sus etapas, el procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez para dilucidar los hechos controvertidos y resolver como procediera conforme a Derecho.

Ahora bien, lo **infundado** de las manifestaciones argüidas por el actor deviene porque si bien este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución, no menos lo es que contrario a lo que aduce el partido político recurrente, en ninguna parte de la ejecutoria en comento se le ordenó determinar la responsabilidad en que incurrió el denunciado por existir elementos para sancionarlo, sino únicamente, la admisión a trámite de la denuncia planteada contra del citado Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como el desahogo exhaustivo de diligencias pertinentes y necesarias del procedimiento atiente, a fin de estar en condiciones para resolver la queja planteada contra dicho servidor público.

Con base en lo expuesto, resulta incuestionable que lo sostenido por el instituto político impetrante es incorrecto y por tanto, inconducente para evidenciar la transgresión a los principios rectores de la función electoral que menciona, puesto que la autoridad responsable con base en la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-RAP-222/2009** no estaba compelida a determinar la responsabilidad de Miguel Ángel Yunes Marques,

Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, respecto de la realización de la conducta materia de la denuncia.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido recurrente consiste en que se revoque la resolución apelada que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, seguido en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

Para sustentar esa petición, el Partido Revolucionario Institucional afirma que esa resolución es ilegal, con respaldo en dos aspectos fundamentales:

- 1) valoración indebida de las pruebas existentes en autos, y
- 2) falta de exhaustividad en el desarrollo de las facultades atinentes a la autoridad responsable, para verificar los hechos materia de la denuncia.

I. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Para el mejor entendimiento del estudio que se realizará, es indispensable hacer las precisiones siguientes.

Con relación a los hechos materia de la litis en el procedimiento administrativo y respecto a la existencia de la difusión del promocional génesis de la denuncia, la autoridad consideró lo que a continuación se menciona.

LITIS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, transgredió el límite de tiempo permitido por la ley, para la transmisión del promocional relativo a su primer informe de gobierno, realizado el ocho de diciembre de dos mil ocho; en función de que ese promocional fue transmitido hasta el día diecinueve del mismo mes y año.

DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL: En la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de Miguel Ángel Yunes Márquez, por una parte, no controvertió la difusión del promocional materia de la denuncia, y por otra parte, con base en lo expresado en dicha comparecencia, la autoridad responsable anota, que el representante del denunciado reconoció la difusión del promocional a través de TV Azteca Veracruz, de ahí que, según dicha autoridad, su transmisión se tiene por cierta.

Sobre esa base, la autoridad responsable menciona que la investigación realizada en el desarrollo del procedimiento, fue con el objeto de recabar los elementos necesarios a fin de verificar: *“...las circunstancias particulares en que se difundió el promocional antes descrito, **particularmente la fecha en que fue transmitido, así como la vinculación de Miguel Ángel Yunes con dicha difusión...**”*

El sentido de la resolución ahora recurrida se sustenta en la valoración otorgada a los elementos de prueba que se relacionan (respecto de los cuales se cita el tema vinculado):

A) Requerimiento y contestación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (monitoreo del promocional motivo de la denuncia).

B) Acta circunstanciada de cinco de octubre de dos mil nueve, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en el Estado de Veracruz (se hace constar que no se pudo entrevistar a Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Ventas en TV Azteca Veracruz)

C) Requerimiento y contestación de Miguel Ángel Yunes Márquez (fecha en que se realizó el informe de gobierno y la difusión del promocional correspondiente a ese informe).

C.1. Copia certificada (anexa a la contestación) del acuse de recibo de nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual, la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", que el spot (materia del procedimiento) debería ser difundido únicamente en el periodo del primero al doce de diciembre de dos mil ocho, y que según el acuse asentado, fue recibido por Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz.

D) Requerimientos y contestaciones producidas por el representante legal de "Televisión Azteca, S.A de C.V." (contratación, repetición, días, frecuencia y documentación,

relativos a la difusión del promocional; así como recepción de la notificación descrita en el punto inmediato anterior).

D.1. Copia fotostática (anexa a la contestación del último requerimiento) correspondiente al documento denominado “orden de servicio”, identificado con el código AV-F-05, fechado: 19-10-2004 (presuntamente ampara la solicitud del Ayuntamiento de Boca del Río, por cuanto hace a la difusión del promocional intitulado “DIF”).

E) Disco compacto en formato DVD, que contiene la transmisión íntegra del noticiero denominado “INFO 7” Veracruz, en donde se aprecia la difusión del promocional alusivo al primer informe de labores del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz (promocional materia del procedimiento de origen).

El análisis y valoración de los elementos de prueba relacionados permitieron a la autoridad responsable arribar a las conclusiones siguientes:

1. El ocho de diciembre de dos mil ocho, Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su primer informe de gobierno.

2. Esa entidad municipal contrató los servicios de la empresa “Televisión Azteca, S. A. de C. V.” (TV Azteca Veracruz) a efecto de difundir los promocionales relacionados con la rendición del informe referido en el punto anterior.

3. "Televisión Azteca, S. A. de C. V." (TV Azteca Veracruz) difundió el promocional materia de la queja. Se tiene por cierta la difusión de dicho promocional.

4. El resultado de las diligencias de investigación implementadas por la autoridad administrativa electoral, y el contenido de los elementos de prueba aportados por el quejoso, **no acreditan con precisión el periodo en el que fue difundido el promocional materia de inconformidad.**

I. A. ANÁLISIS DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO.

Antes de abordar los elementos de prueba que permitieron a la autoridad responsable arribar a las conclusiones descritas, se estima pertinente, de manera previa, analizar los agravios producidos para impugnar el valor otorgado exclusivamente a la copia certificada del escrito de nueve de diciembre de dos mil ocho, que el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río dirigió a Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz.

A continuación para ilustrar de mejor manera el contenido de ese documento, se inserta su reproducción digitalizada.



0000032 000001
ideas frescas •••••
que trabajan para ti

Martes 09/Diciembre/2008

Oficio 35 Dirección de Comunicación Social.

Pilar Velázquez Ojeda

Ejecutiva de Cuenta Tv. Azteca Veracruz.

Presente.

Por medio de la presente carta y siendo usted la ejecutiva de "Tv Azteca Veracruz" que lleva la cuenta del H. Ayuntamiento de Boca del Río, así como el Spoteo y las pautas, la quiero enterar de que la pauta y Spoteo por motivo del Primer Informe de Labores del Presidente Municipal de Boca del Río, Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, deberá ser únicamente y conforme lo marca la ley electoral, del Lunes 01 de Diciembre del 2008 al Viernes 12 de Diciembre del 2008.

Siendo retirado del aire todo Spot del "Primer Informe de Labores" al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley.

Agradezco sus siempre finas atenciones hacia un servidor.

Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez
Director de Comunicación Social
H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER. 2008-2010.

ATENTAMENTE

Recibi
Pilar Velázquez Ojeda
Ejecutiva de Cuenta
Tv. Azteca Veracruz.

09 DIC. 2008



CERTIFICACIÓN NÚMERO 396

EL SUSCRITO LICENCIADO LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VER., DESIGNADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, COMO CONSTA EN EL ACTA MARCADA CON EL NÚMERO UNO Y QUE CORRE AGREGADA AL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES IV Y V DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL IMPRESA POR SU ANVERSO, CORRESPONDE FIELMENTE AL OFICIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EMITIDO POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER VICENTE RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, DIRIGIDO A LA C. PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE TELEVISIÓN AZTECA VERACRUZ, MISMA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE EN ESTA CIUDAD DE BOCA DEL RÍO, VER.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LIC. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



Con relación a ese documento, la autoridad responsable consideró que constituye un elemento probatorio del cual se colige que la entidad pública denunciada realizó acciones tendentes a cesar la difusión de cualquier promocional fuera de los tiempos previstos por la normatividad electoral, entre ellos el que es materia del procedimiento administrativo. Ello porque el

citado documento le generaba convicción, al constituir un elemento objetivo de prueba, en virtud de ser emitido por una dependencia de la administración pública municipal en pleno ejercicio de sus funciones.

Esta postura, como lo alega en esencia el recurrente, se considera errónea por las razones que a continuación se producen.

El anverso de ese documento es una copia fotostática de su original, y en el reverso, consta la certificación que hace el Secretario del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, donde asienta que dicha copia fotostática corresponde fielmente con su original, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento mencionado.

En este contexto, con la certificación, el Secretario del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones, da fe de que tuvo a la vista el oficio número treinta y cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por Francisco Javier Vicente Rodríguez, en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dirigido a Pilar Velazquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de Televisión Azteca Veracruz, y que en dicho documento, aparece un acuse de recibo con las características que aparecen en la reproducción digitalizada precedente.

Sin embargo como se verá, específicamente, el acuse de recibo asentado, no reúne las características para afirmar que produce prueba plena.

Los numerales 34 párrafo 1, inciso a), 35 párrafo 1, inciso b) y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (ordenamiento invocado por la autoridad responsable) se refieren a que son admisibles entre otras, las pruebas documentales públicas y que tienen este carácter, además de otros, los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; así como que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral.

El contenido específico de ese oficio permite observar, que está vinculado con la contratación que el Ayuntamiento de Boca del Río realizó con TV Azteca Veracruz, respecto a la difusión del promocional concerniente al primer informe de labores del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, respecto del cual (según se instruye en el oficio) la pauta y el spoteo debería realizarse únicamente del primero al doce de diciembre de dos mil ocho.

Debe anotarse que con independencia del valor probatorio que la autoridad responsable otorga al contenido del oficio, el acuse de recibo que supuestamente asentó Pilar Velázquez Ojeda, en

su calidad de Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz, no es susceptible, por sí mismo, de producir prueba plena.

Dicho acuse está constituido por la leyenda “Recibí”, el nombre y el puesto de esa persona (los tres elementos asentados con impresora) así como el asentamiento de una firma ilegible.

En atención a que los elementos anotados provienen de un particular, **el acuse de recepción descrito** no encuadra en los supuestos normativos para considerar que goza de valor probatorio pleno, pues dicho acuse no lo emite, por ejemplo, autoridad federal, estatal o municipal, o fedatario, en ejercicio de sus facultades legales; sino que el acuse es asentado, supuestamente, por un particular en un documento, y por ello requiere, en su caso, del reconocimiento de su emisor (o de la adminiculación con otros elementos de prueba) para que produzca plenos efectos en contra de este último.

La afirmación precedente tiene fundamento en el principio recogido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se invoca en términos del diverso numeral 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 203 se prevé el principio procesal atinente a que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

En el caso concreto debe tomarse en cuenta, que el representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V. negó haber recibido el oficio de nueve de diciembre de dos mil ocho, que el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río dirigió a Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz; donde supuestamente se notificó a TV Azteca Veracruz, que el promocional concerniente al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, debía transmitirse únicamente en el periodo comprendido del primero al doce de diciembre de dos mil ocho.

De esta manera, si el acuse de recibo fue asentado, supuestamente, por una particular en el oficio suscrito por el Director de Comunicación Social, es evidente que **el acuse, en sí mismo, no es susceptible de producir prueba plena**, de ahí que sea indispensable, que se adminicule con otros elementos de prueba para crear convicción la autoridad resolutora.

I. B. VALORACIÓN DE LOS DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Una vez que se ha determinado como debe apreciarse el acuse descrito, es procedente abordar el análisis de la afirmación realizada por la autoridad responsable respecto a que:

“...si bien el representante legal de la empresa Televisión Azteca, S. A. de C. V., refiere que difundió el promocional materia de inconformidad y que fue transmitido por indicación del municipio de Boca del Río Veracruz, los días dos, tres,

cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, lo cierto es que no existe algún documento que soporte dicha información.”

Como respaldo a tal afirmación, la autoridad responsable toma en cuenta las manifestaciones contradictorias que emitieron, por un lado, el representante legal del Presidente Municipal de Boca del Río, y por otro lado, el representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V., por cuanto hace al periodo de difusión del promocional materia de la queja.

a) Representante del Presidente del Ayuntamiento: el informe de gobierno se realizó el ocho de diciembre de dos mil ocho, y conforme a la orden suscrita por Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social, dirigido a Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz, se instruyó que la difusión del promocional relativo al mencionado informe, debería realizarse únicamente del **primero al doce de diciembre de dos mil ocho**.

b) Representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V.: por orden del Municipio de Boca del Río, el promocional materia de inconformidad fue difundido los días **dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho**.

Ante la discrepancia de tales afirmaciones, deducidas de la comparencia al procedimiento administrativo por parte del representante del Presidente Municipal de Boca del Río, y de la contestación producida por el representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V., a varios requerimientos de la autoridad

administrativa electoral, ésta última determina que no existe algún documento que soporte la información proporcionada por el representante de la mencionada empresa.

Se estima incorrecta ésta última afirmación, porque como lo alega en esencia el partido apelante, se desestima, sin fundamento, la adminiculación de elementos de prueba, que si bien es cierto no producen plena convicción sobre el periodo o las fechas en que se difundió el promocional, también es cierto, que esos elementos de prueba producen indicios que provocan la necesidad de realizar otras diligencias, mediante las cuales pudiera verificarse el lapso en comento.

Debe anotarse, que en nada abonan a esta controversia el contenido de la contestación al requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto al monitoreo del promocional, ni la contestación al requerimiento dirigido al Director de lo Contencioso, con relación a los antecedentes que obraban en los archivos del Registro Federal de Electores, respecto a Pilar Velázquez Ojeda. Ello es así, dado que no proporcionan datos sobre las fechas o periodo de difusión del promocional.

Sin embargo, contra lo que considera la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que en autos sí existen elementos de prueba que adminiculados entre sí arrojan indicios sobre las fechas o periodo de difusión del promocional, a saber:

A) En el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, se dijo que la difusión no cesó sino hasta el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, y que para demostrarlo, se anexaba un disco compacto en formato DVD que contenía la transmisión íntegra del programa informativo denominado "Info 7 Veracruz" correspondiente a TV Azteca Veracruz, **transmitido** a partir de las siete de la mañana del **diecinueve de diciembre de dos mil ocho**; en donde aparece la difusión del promocional atinente al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río.

B) En la resolución apelada, la autoridad responsable lleva a cabo la reproducción de ese disco compacto, pero reproduce, únicamente el contenido de uno de los archivos, el relativo al promocional; y omite hacer lo propio respecto al contenido del que contiene la transmisión íntegra del programa informativo "Info 7 Veracruz".

C) Al asentar en la resolución reclamada, el contenido del archivo correspondiente al promocional, la autoridad responsable elabora la descripción siguiente:

"Al inicio se aprecia la imagen de la C. Patricia Lobeira de Yunes, con el cintillo: "Presidenta del DIF Boca del Río", manifestando lo siguiente: "Como una pareja joven siempre hemos querido que las familias pequeñas vivan mejor". Inmediatamente se observa la imagen del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, expresando lo siguiente: "Por eso, lo más importante para nosotros ha sido ver por su salud". En forma conjunta se observa la imagen de los servidores públicos de mérito, refiriendo lo siguiente: "Este año se realizaron desde pláticas informativas hasta campañas de detección, así como apoyos para la alimentación de las familias y las brigadas médicas no han dejado de recorrer todo el municipio. Para

que las familias pequeñas tengan más salud, estamos trabajando día con día para que tú vivas mejor". Posteriormente una voz en off manifiesta lo siguiente: "*Primer Informe. Gobierno Municipal de Boca del Río*". La imagen cambia y se observa al centro, con letras azules el siguiente texto: "*1 PRIMER INFORME DE GOBIERNO. GOBIERNO MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO*".

Por cuanto hace a esta descripción, debe anotarse que esta Sala Superior reprodujo también el disco en formato DVD, a que se hace referencia, y advierte que la autoridad responsable no asentó en esa descripción, que desde el inicio y durante todo el promocional aparece el logotipo del DIF y abajo la palabra "Boca".

D) La reproducción del mencionado disco, particularmente el archivo que contiene la transmisión del programa informativo "Info 7 Veracruz", revela elementos que dan lugar a inferir que corresponde a la transmisión de dicho programa informativo, relativo al día **viernes diecinueve de diciembre de dos mil ocho**, y que en el minuto "36:34" de su reproducción, aparece la difusión del promocional descrito en el punto inmediato anterior.


E) Contestación presentada el catorce de mayo de dos mil ocho, mediante la cual, el apoderado de Televisión Azteca, S. A. de C. V., atiende el requerimiento realizado por oficio SCG/896/2009. En la contestación se manifiesta que el promocional fue transmitido por orden del municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

F) Contestación presentada el veintisiete de agosto de dos mil nueve, por la cual, el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C. V. atiende el requerimiento SCG/2751/2009. Al respecto se expresa:

— **Esa sociedad nunca recibió** el oficio de nueve de diciembre de dos mil ocho que el Director de Comunicación Social dirigió a Pilar Velázquez Ojeda, para determinarle que la difusión del promocional debía realizarse únicamente del primero al doce de diciembre de dos mil ocho.

– La sociedad sí recibió la orden de servicio con código AV-F05, respecto a que en las transmisiones para el mes de diciembre de dos mil ocho, el Director de Comunicación Social o la Jefa de Redacción del Municipio de Boca del Río ordenaron la transmisión, en el programa “Info 7 Veracruz”, del spot de treinta segundos de duración, en los días **dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho**, cuya versión denominaron “DIF”.

G) Copia simple de la orden de servicio con código AV-F05 descrita en el punto anterior; de la cual se inserta su reproducción digital para ilustrar su contenido.

		ORDEN DE SERVICIO		Código del documento AV-F05												
				Revisión: 2 Fecha: 19-10-2004												
DICIEMBRE 2008																
Cliente: MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO Plaza: VI HAZO 1017 Ejecutivo: MARIA DEL PILAR VELAZQUEZ OJEDA Descarga: Local: VERACRUZ Red: 7 Y 13			CLAVES DE OPTV Clave del cliente: MUNBOG Número de contrato: E01089556 Número de orden de servicio: # 21134 + IVA 2427													
Fecha Inicio	Fecha Termino	Programas	Dur.	Version	L	M	W	J	V	S	D	Num.	Prevision	Unitario	Total	
15/12/2008	21/12/2008	INFO 7 VERACRUZ	30"	DIF				1				1	SPOT	\$ 3,222.10	\$ 3,222.10	
15/12/2008	21/12/2008	INFO 7 VERACRUZ	30"	DIF					1			1	SPOT	\$ 3,222.10	\$ 3,222.10	
15/12/2008	21/12/2008	PRODUCCION										1		\$ 2,602.64	\$ 2,602.64	
TOTAL SPOTS 0 0 0 0 1 0 0 0 0 2																
														SUB-TOTAL \$ 9,046.84 IVA \$ 1,357.03 TOTAL \$ 10,403.87		
Firmas:						Director General (en caso necesario) Gustavo Flobelo Niño										
LIC. FRANCISCO VICENTE RODRIGUEZ DIR. COMUNICACIÓN SOCIAL		IRMA HUERTA JEFA DE REDACCION		Gerente de ventas Laita García Gayosso		Gerente Administrativo Claudia Pardo Sanchez		Jefe de Agencias/ventas Jaime Alberto Barragán		Continuidad						

Como puede apreciarse, todos los elementos de prueba descritos tienen vinculación con el hecho atinente al periodo o fechas en que posiblemente se difundió el promocional materia de la queja.

En consecuencia, con base en el contenido de tales elementos de prueba pueden hacerse las precisiones siguientes, a partir de los indicios que producen los elementos de prueba mencionados.

1. El representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V. admite que la difusión del promocional se realizó los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho. Los cuatro primeros días mencionados se encuentra

dentro del periodo a que hace referencia el representante del Presidente Municipal de Boca del Río (primero al doce de diciembre de dos mil ocho); de ahí que haya congruencia entre lo manifestado por las partes, y no exista controversia respecto a la difusión en los días dos, tres, cuatro y cinco referidos.

Por lo tanto, la controversia se centra sobre la manera de acreditar la difusión del promocional en los días dieciocho y diecinueve.

2. La manifestación del representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V., correspondiente a la difusión del promocional en los días dieciocho y diecinueve, por orden del Ayuntamiento de Boca del Río, podría estar vinculada con los siguientes elementos:

2.1. Disco compacto en formato DVD, específicamente, con el archivo que contiene la transmisión íntegra del programa informativo denominado "Info 7 Veracruz", en el cual, al ser reproducido, se advierte que inicia a las siete de la mañana del diecinueve de diciembre de dos mil ocho; se observa también, que durante el transcurso de esa transmisión aparece el promocional atinente al primer informe de gobierno.

Con esta descripción se observa (con carácter indiciario) la difusión del promocional el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, como lo refiere el Partido Revolucionario Institucional al presentar la queja.

2.2. El contenido del spot coincide plenamente con la descripción que elaboró la propia autoridad responsable, al reproducir el disco compacto y verificar el contenido del archivo correspondiente al promocional materia de la denuncia, que al finalizar (en cortina) se vincula con el “PRIMER INFORME DE GOBIERNO. GOBIERNO MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO”.

3. La copia simple de la orden de servicio, con código “AV-F05”. En el apartado fecha se asienta: “19-10-2004”; sin embargo, ese dato por sí mismo, no admite servir de base para desestimar el contenido restante del documento, por las razones siguientes:

3.1. Los datos relativos al prestador del servicio, cliente, mes y año, plaza y ejecutivo, se vinculan con las circunstancias correlativas a la controversia, pues, tal como lo reconocen la empresa y el Ayuntamiento, se refieren respectivamente a:

- prestador del servicio: TV AZTECA.
- mes y año: DICIEMBRE 2008.
- ejecutivo: PILAR VELÁZQUEZ OJEDA.

3.2. Los datos que conciernen, a la fecha de inicio y fecha de término, precisión de los días, así como el programa en el cual se debió difundir el promocional, corresponde innegablemente a las que relaciona el Partido Revolucionario al presentar la queja, pues corresponden a:

- fecha de inicio: 15/12/2008.
- fecha de término: 21/12/2008.
- precisión de días: jueves 1 promocional y viernes 1 promocional, que conforme al calendario corresponden a los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho (conforme al periodo que existe entre las fechas de inicio y de término antes apuntadas)
- programa: INFO 7 VERACRUZ. Existe identidad con el programa y fecha de transmisión, en que fue difundido el promocional, según se refiere en la queja, y según se aprecia en el contenido del disco compacto formato DVD.

En este contexto, y en función de las consideraciones realizadas, es evidente, que contra lo argumentado por la autoridad responsable:

- Conforme a las manifestaciones de las partes, se tiene por acreditado, que los días dos, tres, cuatro y cinco, sí se llevó a cabo la difusión del promocional materia de la queja.
- Existen indicios que se dirigen a considerar que TV Azteca Veracruz difundió un promocional también los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho; sin embargo, se requiere que en ejercicio de sus facultades de verificación, la autoridad responsable realice diligencias determinadas, que respalden tales indicios, o bien, los destruyan.

En el siguiente apartado se hace el estudio correspondiente a esas diligencias, las cuales se estiman, como mínimas a fin de atender el principio de exhaustividad.

II. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN.

Tomando en cuenta lo expuesto, también asiste la razón al partido político actor cuando sostiene, que la autoridad no realizó una investigación exhaustiva en el procedimiento especial sancionador.

Se arriba a la anterior conclusión, porque tal como se evidenció a lo largo de este considerando, la autoridad responsable debió haber rechazado el proyecto de resolución propuesto por la autoridad administrativa electoral instructora, al no realizar una debida valoración de los elementos de prueba que obraban en el expediente administrativo.

De igual manera, en esta ejecutoria quedó demostrada la insuficiencia de medios convictivos para dilucidar los hechos materia de la queja, particularmente, los relativos a la difusión del promocional los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, lo cual revela la falta de atención a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

Así, con el propósito de que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de verificación como parte del sistema de justicia

electoral, es procedente que, para esclarecer plenamente las cuestiones fácticas sometidas a su consideración, realice diligencias idóneas y con probabilidades lógicas y de experiencia de alcanzar resultados, las cuales podrían identificarse de la manera siguiente:

RESPECTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA DE RÍO, VERACRUZ:

a) Respaldo electrónico o magnético en el que conste el “testigo” del promocional o promocionales que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., correspondientes al Primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río Veracruz, así como el denominado “DIF”, a fin de que se transmitieran los días dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil ocho, así como los que pidió a dicha televisora difundiera los días dieciocho y diecinueve siguientes.

b) Oficio en el que consta el **original del acuse de recibo** de nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual, la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” que el promocional (materia del procedimiento) debería ser difundido únicamente del primero al doce de diciembre de ese mismo año.

c) **Original** del contrato celebrado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., el cual ampare la solicitud de difusión de los

promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz así como del intitulado "DIF".

EN RELACIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.:

a) Documento o medio magnético en el que conste el respaldo electrónico del "testigo" del promocional o promocionales que transmitió los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, contratados a petición del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río Veracruz, correspondientes al Primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río Veracruz, así como el denominado "DIF".

b) Original del contrato celebrado con el Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río Veracruz, el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, así como el **original** del documento denominado "orden de servicio" identificado con el código AV-F-05, fechado: 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Boca de Río, Veracruz, por cuanto hace a la difusión del promocional intitulado "DIF".

c) Informe si el programa "Info 7" Veracruz, se transmitió sólo a las siete horas de los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho o se transmitió con otro horario y, de ser el caso, si en ellos se difundió el promocional materia de la queja.

d) Informe si en los archivos del Departamento de Recursos Humanos o área encargada de personal que labora o laboró en dicha televisora, consta el expediente de Pilar Velazquez Ojeda, a fin de contar con electos que permitan su localización para entrevistarla en relación con los hechos materia de la queja.

RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA:

a) Recabe un **informe** en el cual Laiza García Gayosso (gerente de ventas de Televisión Azteca, S.A. de C.V) y Francisco Vicente Rodríguez (Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz,) expresen lo que les conste en relación con la contratación de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Veracruz, así como el denominado “DIF” y las fechas de su difusión.

Asimismo, deberá girar los oficios necesarios a la Delegación o Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social o a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal en aquella demarcación territorial, a fin de obtener datos suficientes que permitan la localización de Pilar Velázquez Ojeda y, en su caso, estar en posibilidad de tomar la declaración o en su caso requerir a dicha persona un informe en el que manifieste lo que le conste en relación con la referida contratación, fechas de transmisión del promocional, así como respecto de la

autenticidad de la recepción del oficio número treinta y cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por Francisco Javier Vicente Rodríguez, en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Las diligencias anteriores podrían revelar algún indicio sobre los hechos materia de la queja, por ejemplo, determinar con claridad con relación a la autenticidad del acuse de recibo del oficio número treinta y cinco signado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dirigido a Pilar Velázquez Ojeda como Ejecutiva de cuenta TV. Azteca Veracruz, así como la veracidad del contenido del promocional materia de la denuncia difundido fuera del tiempo permitido y del periodo exacto de su transmisión y, hecho lo anterior, concluir si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad con motivo de la conducta transgresora de la normatividad electoral aplicable.

Asimismo, si de dichas diligencias derivaran o surgieran indicios o elementos que hicieran necesarias otras indagaciones, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad administrativa electoral responsable de la instrucción del procedimiento especial sancionador, **DEBERÁ REALIZAR TODAS AQUÉLLAS DILIGENCIAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS** para agotarlas, incluso mediante la aplicación de medidas de apremio, hasta alcanzar los puntos terminales de las líneas de investigación iniciadas.

Lo anterior, a fin de que la autoridad administrativa electoral pueda verificar la autenticidad de acuse de recibo del oficio número treinta y cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por Francisco Javier Vicente Rodríguez, en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dirigido a Pilar Velazquez Ojeda, ejecutiva de cuenta de Televisión Azteca Veracruz, así como de obtener mayores elementos de prueba para lograr el pleno conocimiento del hecho denunciado.

Cabe precisar que las diligencias que se indican son sólo algunos ejemplos de aquellas actividades probatorias que el referido secretario tiene a su alcance y que eran previsibles, razonablemente, para quienes se propusieran conocer la verdad sobre los hechos denunciados, pues pudieron conducir a tener un mejor conocimiento de los hechos denunciados, ante el amplio espectro de posibilidades racionales de la investigación a fin de conocer la verdad objetiva.

Al no hacerlo así, se reitera, es claro que no fue exhaustiva la investigación cuyo proyecto de resolución se sometió a consideración de la autoridad responsable, y por tanto, ésta no quedó en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de la conducta denunciada y, en su caso, la responsabilidad del sujeto activo.

Cabe precisar que la actividad probatoria que se ordena realizar, se debe hacer con independencia de que en el procedimiento especial sancionador, cuya resolución final se

combate, haya tenido verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el catorce de diciembre de dos mil nueve, prevista en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores como lo es el que derivó la resolución combatida, tienen por objeto, entre otros, el que la autoridad instructora conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, porque la instrucción en materia administrativa electoral es la fase procesal que no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada y adecuada las fases del procedimiento especial sancionador, a fin de dejar en estado de resolución el expediente y, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una decisión integral que dilucide, conforme a derecho, la cuestión materia de la queja planteada.

En consecuencia, dadas las omisiones en el procedimiento en que se incurrió, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral **LLEVE A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS** a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo como mínimo las señaladas en esta ejecutoria y, una vez que se hayan recabado los elementos para determinar la existencia o no de la conducta infractora, así como en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados, la autoridad administrativa electoral competente dicte nueva resolución en los términos que conforme a derecho proceda.

Esta conclusión torna innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad y planteamientos hechos valer por el partido político recurrente relativos a la responsabilidad de Miguel Ángel Yunes Marques, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz; el ejercicio de plenitud de jurisdicción por parte de este órgano jurisdiccional para revocar la resolución impugnada y sancionar al citado servidor público; así como que se debió dar vista, ya sea el ministerio público o la legislatura del Estado de Veracruz, para que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lleve a cabo la indagatoria correspondiente por la realización de actos simulados por parte del mencionado presidente municipal.

Lo anterior, en virtud de que los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas así como la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, fueron suficientes para revocar la determinación recurrida y colmar su pretensión principal, con el objeto de que la responsable reponga el procedimiento hasta la fase de instrucción para que

la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de verificación, realice las diligencias señaladas en este considerando así como las demás que estime pertinentes, a fin de que pueda estar en aptitud de pronunciarse respecto los hechos denunciados y, de ser el caso, determine las responsabilidades de los sujetos infractores y las consecuencias jurídicas que conforme a Derecho se deriven.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave **CG660/2009**, de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos señalados en la parte final del considerando **quinto** de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO